



“COMEDOR INDUSTRIAL KAN” S. DE R.L.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, EN MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 229/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado en virtud de una insuficiencia en la motivación.

GLOSARIO

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali.

-Requerimiento de obligaciones: Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

-Acta de notificación: Acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

- Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

-Notificador-Ejecutor: Notificador y Ejecutor adscrito Recaudación de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali.

-Ejecutor: Ejecutor adscrito Recaudación de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali.

TRÁMITE DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 03 de autos).
- II. **Actos impugnados.** En el presente juicio se tienen como actos impugnados:
 - El mandamiento de ejecución con folio *****1 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, signado por el *Recaudador*;
 - El *requerimiento de obligaciones*, emitido por el *Recaudador*;
 - El acta de embargo con número de folio *****1 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós elaborada por el *Notificador-Ejecutor*.
- III. **Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós (visible en autos a fojas de la 014 a 016).
- IV. **Contestaciones de demanda.** Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos del escrito visible en autos a fojas de la 021 a 025.
- V. **Ampliación de demanda.** El primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora amplió su escrito inicial de demanda (visible en autos a fojas 042).
- VI. **Contestación a la ampliación de demanda.** Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de la

demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 052 a 066.

VII. Cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la Ley.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos definitivos de naturaleza fiscal emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.

2.1 Antecedentes.

En el caso de estudio, el actor en su demanda argumentó que el *requerimiento de obligaciones*, no le había sido notificado, y por tanto no lo conocía.

Al no conocer el requerimiento referido en el párrafo que antecede, era carga del *Recaudador* al contestar la demanda el exhibir dicho requerimiento y su notificación¹, el cual aconteció. Contestación que fue notificada a la parte actora.

¹ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** *Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página*

Por tanto, al conocer los fundamentos o motivos del requerimiento impugnado, así como de su notificación, con fundamento en el artículo **46** fracción II, de la Ley, tuvo el derecho de ampliar la demanda para combatir dichos actos.

Ampliación que realizó el actor para controvertir aquellas cuestiones que desconocía y que se introdujeron en la contestación.

En dicha ampliación en lo que aquí interesa señaló motivos de inconformidad en contra del *citatorio* y el *acta de notificación*, esto para efectos de demostrar en el presente juicio que las diligencias de notificación del *requerimiento de obligaciones* son ilegales.

Por lo antes expuesto se procederá a analizar la legalidad del *citatorio* y del *acta de notificación*, en los siguientes términos:

2.3 Estudio de la controversia.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda en relación al *requerimiento de obligaciones*, es necesario estudiar en primer término la legalidad de su *citatorio* y del *acta de notificación*, para que, en su caso, de declararse nula se acredite que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia del *requerimiento de obligaciones*, sino hasta el día ocho de abril del dos mil veintiuno, fecha en que conoció el acta de embargo que impugna.

2.3.1 Inoperantes los motivos de inconformidad en contra del citatorio para notificar el requerimiento de obligaciones.

En primer término, es preciso señalar que el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su ampliación de

demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará analizado en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así, en síntesis, las líneas argumentativas que el demandante se centró en hacer notar son los siguientes:

- a) Que el citatorio se debió de haber dejado con el vecino más cercano;
- b) Que no se circunstanció que quien recibió el citatorio era el vecino;
- c) Que el citatorio se fundamentó en una ley abrogada; y
- d) Que no se plasmó dentro del citatorio la coincidencia de los rasgos fisionómicos del notificador con los de la credencial que mostró al momento de realizar dicha diligencia.

2.3.1.1 Los motivos de inconformidad señalados bajo incisos

a) y b) son inoperantes por lo siguiente:

El artículo **70** del *Código Fiscal*, señala lo siguiente:

“ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse

ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

Del artículo antes transcrito, y en lo concerniente a los citatorios se advierte lo siguiente:

- 1.** El notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, si no se encuentra la persona que deba ser notificada o su representante legal; para que se le espere a una hora fija del día siguiente;
- 2.** Si el notificador no encuentra nadie en el domicilio, el citatorio se dejará con el vecino más cercano;
- 3.** Si en la fecha y hora señalada que se fijo en el citatorio, la persona que deba ser notificada o su representante legal, no lo atienden, el notificador realizara la notificación en el orden siguiente:
 - a)** Se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia;
 - b)** De negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Ahora bien, del análisis del citatorio visible en autos se observa que el Notificador-Ejecutor asentó que no se encontró con el representante legal, asimismo que quien lo atendió en el domicilio señalado en dicho citatorio no le proporcionó nombre, no se identificó y manifestó que era trabajadora de la casa, asentando sus generales que era del sexo femenino, de tez morena, de uno sesenta aproximadamente [este Juzgador considera que se refiere a la estatura] y alrededor de veinticinco a treinta años. Por último, sin que se asentara que se negó a recibir dicho citatorio, la trabajadora doméstica.

Por lo que, al no encontrar al representante legal en el domicilio, el *Notificador-Ejecutor*, dejó citatorio con la persona que se encontraba en el domicilio, señalando que debía esperarlo el día siguiente del citatorio esto es, el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, a las ocho horas con cuarenta minutos. Supuesto que encuadra exactamente con la hipótesis prevista en el artículo **70**, primer párrafo del *Código Fiscal*.

De lo antes expuesto contrario a lo argumentado por el actor, el *Notificador-Ejecutor* no tenía la obligación de dejar un citatorio con el vecino, ya que en el domicilio donde se realizó la diligencia si había una persona.

Se confirma lo anterior, ya que el artículo **70**, primer párrafo, del *Código Fiscal*, establece claramente que, si no se encuentre en el domicilio, la persona que deba ser notificada o su representante legal, se dejará citatorio **con cualquiera persona que se encuentre en el mismo**, para que se le espere a una hora fija del día siguiente del citatorio; acto que si realizó el *Notificador-Ejecutor* en su citatorio.

En razón de lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad señalados bajo los incisos **a)** y **b)** en este capítulo para combatir el citatorio, parten de premisas falsas, **por lo que se declaran inoperantes**².

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." "Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia."

2.3.1.2 Los motivos de inconformidad señalados bajo inciso c) y d) son inoperantes por lo siguiente:

El artículo **68** y **70** del *Código Fiscal*, establece las formalidades que habrán de tener las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, destaca en lo que aquí interesa el **citatorio** como la forma de dar noticia al contribuyente de que se le buscó para una diligencia, requiriéndole para llevarla a cabo con fecha posterior.

Esa citación, no debe contener los requisitos propios de una notificación, en la medida en que la legislación no establece de esa forma y que, si bien constituye una formalidad de aquél, lo cierto es que no es el acto procesal mediante el cual se informe de un acto administrativo definitivo [emplazamiento, requerimiento de pago, etc.] brindándole la oportunidad de defensa en juicio al particular.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, consultable en la página 501 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, de rubro: "**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.**", que el citatorio constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que sí deben asentarse todos los datos de circunstancia, como lo es la forma en que el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera

circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo **70**, primer párrafo del *Código Fiscal*, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre al visitado, dejará citatorio en el domicilio, para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de manera que el citatorio implica una formalidad que constituye un instrumento que se deja a persona distinta del particular visitado a fin de conminarlo para que aguarde al encargado de practicarla, actuación diversa al levantamiento de una notificación.

En efecto, el citatorio implica un despacho por el cual se cita a alguien para que ocurra a la práctica de alguna diligencia.

Este Juzgador considera que los requisitos mínimos que deberá contener un citatorio son los siguientes:

- a)** Fecha y hora en la que se constituye el notificador en el lugar que corresponda;
- b)** Cuál es el domicilio en que se constituye el notificador;
- c)** Cuál es la persona que se busca y de la que se requiere su presencia;
- d)** Cuál es el objeto de la diligencia;
- e)** Datos de la persona con la que se entiende la diligencia;
- f)** Manifestación de la persona con la que en su caso se entiende la diligencia respecto de la solicitud de la presencia de quien se busca y el carácter con el que se encuentra en el domicilio;
- g)** En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia sólo reciba notificaciones en ese domicilio y de no encontrarse la persona que se busca, se procederá a asentar, entre otros datos, la fecha y hora para la espera del notificador y el apercibimiento correspondiente relativo a que de no comparecer la persona a la cita, se realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; y,

h) Las firmas que en su caso correspondan.

De este modo la notificación será el inicio en donde el notificador como parte del acto de notificación deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

Por tanto, considerando que, de acuerdo con la jurisprudencia y los preceptos analizados, es la notificación el documento en el cual el notificador debe asentar todos los datos de circunstanciación, que incluye desde luego la adecuada fundamentación de la competencia del notificador, así como motivación apropiada de su determinación.

En razón de lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad señalados bajo incisos **c)** y **d)** en este capítulo para combatir el citatorio, son inoperantes.

2.3.2 Insuficiencia de fundamentación respecto a la competencia del Ejecutor para emitir el acta de notificación.

2.3.2.1 Fundamento de análisis de oficio.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **108** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En razón de lo anterior y que la competencia del *Ejecutor* para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este Juzgador advierte que dicha autoridad no fundamenta de manera suficiente ni debida su competencia para emitir el acto impugnado; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, se hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **108**, último párrafo, de la Ley³.

2.3.2.2 Análisis de la causal de oficio.

De la lectura integral del *acta de notificación*, se permite constatar que no se encuentra fundado en cuanto a las facultades para emitirla.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad

³ Sirve de sustento por analogía la tesis cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172812. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis: VIII.3o. J/22. Página: 1377"

para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que

⁴ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. **Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.**

pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que de manera impresa, se citan dos artículos con los que la autoridad funda su competencia; los cuales son los artículos **61**, fracción I y **70**, ambos del *Código Fiscal*, el cual señalan lo siguiente:

“ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito."

De la transcripción anterior, se advierte que dichos artículos no hacen mención de las atribuciones propias que le corresponden al *Ejecutor*; ya que lo único que indican son los actos que se notificaran de manera personal y su forma de practicarlas.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión, pues la cita impresa de los dispositivos legales no resulta suficiente ni precisa para estimar que el *Ejecutor* cuenta con facultades para levantar un acta de notificación a la parte actora.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para realizar una notificación al

actor; lo que se traduce siempre en un acto que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto⁵.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con fundamento en el artículo **109**, fracción II de la Ley, se declara la nulidad del *acta de notificación*.

2.3.2.2 Ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio por el suscrito, para declarar la

⁵ Sirve de sustento por analogía la tesis cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

"Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

nulidad del *acta de notificación*, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, relativo a este tópico, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores.

En razón de que se declaró la nulidad del *acta de notificación*, se concluye que **la parte actora tuvo conocimiento del requerimiento de obligaciones**, el día **ocho de abril del dos mil veintidós**, fecha en que conoció el *acta de embargo* que impugna.

Por todo lo antes expuesto se procede al análisis del *requerimiento de obligaciones*, y los diversos actos impugnados en los siguientes términos:

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas solicitaron el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la *Ley*.

Hacen valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la parte actora consintió el acto impugnado consistente en el *requerimiento de obligaciones*, lo anterior puesto que no interpuso el presente juicio de nulidad dentro del término de quince días previsto por los artículos **70** del Código Fiscal de Estado y **62** de la *Ley*.

Al respecto dígase a las partes que deberán estarse a lo acordado en el punto **2** de esta sentencia.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del problema.

El *Recaudador* emitió el *requerimiento de obligaciones*, mediante el cual requirió a la parte actora para efectos de que pagara diversas cantidades por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo de personal, imponiéndole además, diversas multas.

Al respecto, la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad manifestando desconocer dicho acto impugnado, motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo **65**, fracción II de la *Ley*, amplió su demanda inicial mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual combatió la legalidad del *requerimiento de obligaciones* a través de diversos motivos de inconformidad.

Tomando en consideración que el artículo **107** de la *Ley*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad⁶ expuestos por la parte actora en su ampliación de demanda, en el que hace valer la prescripción de los créditos fiscales nacidos en los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; toda vez que con ello se logra parcialmente la pretensión deducida por la parte actora.

4.2 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER, TRATA SOBRE EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO:

⁶ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

El segundo motivo de inconformidad hecho valer por el demandante en su ampliación de demanda es fundado y operante parcialmente en lo que respecta a la prescripción del crédito fiscal consistente en impuesto sobre remuneración al trabajado personal, únicamente respecto al año de dos mil dieciséis, se explica:

El demandante manifiesta que se actualiza la prescripción de diversos créditos contenidos en el *requerimiento de obligaciones*, específicamente los siguientes:

- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de 2016;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del primer trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del segundo trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del tercer trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de 2017.

¿Se actualiza la prescripción de las facultades del Recaudador para determinar los cobros fiscales contenidos en el *requerimiento de obligaciones*, específicamente para los años de dos mil dieciséis?

4.2.1 Fundado el motivo de inconformidad en relación a la prescripción del cobro del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal trimestral, del cuarto trimestre de 2016.

Como lo argumenta la parte actora efectivamente han prescrito las facultades del *Recaudador* para requerir de cobro al actor únicamente del Impuesto sobre Remuneraciones al

Trabajo Personal trimestral, del cuarto trimestre de 2016, se explica:

Los artículos **37** y **39** del Código Fiscal, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

[...]

ARTICULO 39.- El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Mediante gestión escrita ante Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.

II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.

IV.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes.”

De dicho artículo se advierte que las autoridades discales contarán con un término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal en comento, y de no hacerlo así prescribirían sus facultades para hacerlo.

Asimismo, que dicha prescripción se interrumpe si existe una gestión escrita o de cobro por la autoridad, por reconocimiento tácito del deudor, o por el ejercicio de acciones relativas a los Tribunales competentes.

Una vez clarificado lo anterior, veamos cuando es exigible el cobro del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, cuando el contribuyente es omiso al enterarlo.

En cuanto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, el artículo **151-19⁷** de la *Ley de Hacienda*, establece que dicho impuesto deberá cubrirse en efectivo mediante declaración que presentaran los contribuyentes a **más tardar los días veinticinco** del mes siguiente al periodo correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o **de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.**

De los artículos antes descritos podemos afirmar que **el último día que tenía el demandante para cubrir el importe del crédito** en cuestión [*Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de 2016*] era el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Así, el plazo de los cinco años comenzó a computarse a partir del **veintiséis de enero de dos mil diecisiete** culminando el **veintiséis de enero de dos mil veintidós.**

De tal manera, y conforme al cómputo antes hecho es evidente que han prescrito las facultades del *Recaudador* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del crédito fiscal consistente en el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los cinco años, **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, al día en que el actor conoció los actos impugnados, **ocho de abril del dos mil veintidós**, indudablemente

⁷ **ARTICULO 151-19.-** Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

transcurrió en exceso el plazo legal de cinco años previsto en el citado artículo **37**, esto es, por más de dos meses once días.

Así también, se hace constar que en autos no obra una prueba consistente en gestión escrita o de cobro por una autoridad fiscal, mucho menos un reconocimiento tácito por el deudor [parte actora], o un ejercicio de una acción por un Tribunal competente.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la parte actora el pago de Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de dos mil dieciséis, mediante el *requerimiento de obligaciones*, según lo resuelto con anterioridad en esta sentencia; indudablemente se encontraba prescrita la facultad del Recaudador para determinarlo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo **37** del Código Fiscal.

De tal manera, **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108** de la Ley, por no haber aplicado el Recaudador en el *requerimiento de obligaciones*, a favor de la parte actora, la prescripción que alude el artículo **37** del Código Fiscal, únicamente con relación al cobro del crédito fiscal determinado por concepto de Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de dos mil dieciséis.

4.2.2 Inoperante el motivo de inconformidad en relación a los restantes cobros de los Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Resulta infundado el motivo de inconformidad en relación a que han prescrito las facultades del *Recaudador* para requerir de cobro al actor los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del primer trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del segundo trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del tercer trimestre de 2017;
- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de 2017.

Respecto a la prescripción solicitada debe decirse que **no procede declarar su prescripción** en razón de que el plazo para su actualización fue interrumpido por el actuar del *Recaudador*, esto es, en vía de ejecución, al requerir al demandante mediante el *requerimiento de obligaciones*, los créditos fiscales del impuesto generado sobre las remuneraciones al trabajo personal trimestral del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil diecisiete.

Se corrobora lo anterior, puesto que **al contar el particular como último día** para cubrir el importe del primero de los créditos antes descritos [*Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del primer trimestre de 2017*] **el veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, fue a partir tal fecha que comenzó a computarse el termino de cinco años antes referido, por lo que se tiene que en todo caso, hubiese prescrito la facultad de la autoridad fiscal para requerir dicho crédito el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Por lo tanto, y toda vez que el requerimiento impugnado en relación con la fecha de conocimiento del demandante fue el

ocho de abril de dos mil veintidós, se tiene que la autoridad fiscal interrumpió el plazo de prescripción contenido en el multicitado artículo **37** al realizar gestiones cobro de pago, lo anterior en términos del diverso artículo **39** del *Código Fiscal*.

En ese contexto, al determinarse que fue interrumpida la prescripción del crédito fiscal nacido en razón del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del primer trimestre de dos mil diecisiete, resulta notorio que la prescripción de los diversos créditos fiscales **Impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017**, contenidos en el *requerimiento de obligaciones* fueron igualmente interrumpidos, puesto que se trata de fechas posteriores a la analizada con anterioridad, **lo que demuestra que no se puede actualizar su prescripción.**

En razón de lo anterior, se considera que el motivo de inconformidad analizado en el presente capítulo parte de premisas falsas⁸, por lo cual, **se declara inoperante** en relación al *requerimiento de obligaciones*, respecto de los créditos fiscales del impuesto generado sobre las remuneraciones al trabajo personal trimestral del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil diecisiete.

4.3. El segundo problema jurídico a resolver, es el siguiente:

En primer término, tomando en consideración que el artículo

⁸ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." "Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia."

107 de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este Juzgado considera analizar en segundo término el cuarto de los motivos de inconformidad hechos valer⁹, en el que controvierte la motivación del *requerimiento de obligaciones*; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora, en relación a los cobros de los **Impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017.**

En segundo término, es preciso señalar que el cuarto motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su ampliación de demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará analizado en primer término el motivo de inconformidad señalado en el párrafo anterior.

Así, en síntesis, la línea argumentativa a analizar cómo se señaló en el primer párrafo es el siguiente:

En síntesis, el actor argumentó que se violó lo dispuesto en el artículo **68 BIS**, fracción III del *Código Fiscal* al no contar con la debida motivación, lo anterior en razón de que la autoridad demandada no expresa con claridad la razón por la cual se le imponen las multas puesto que únicamente la autoridad señaló que no se presentaron las declaraciones en el plazo respectivo.

⁹ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Añade que si bien el *Recaudador* citó los artículos **151-19** y **151-20** de la *Ley de Hacienda*, este fue omiso en justificar por qué la demandante tiene la obligación de rendir la declaración del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por lo antes expuesto surge la siguiente pregunta:

¿Está debidamente motivado el requerimiento de obligaciones?

4.3.1 Fundado los argumentos contenidos en el cuarto motivo de inconformidad hecho valer por el demandante en su ampliación de demanda.

De la lectura al *requerimiento de pago* con número de folio *****1, este Juzgador observa la carencia de motivación ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-13** de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente por qué la parte actora debe pagar el crédito fiscal del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son fundados; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio el de legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad

para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹⁰ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene

¹⁰ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Del examen al *requerimiento de obligaciones* se limitó a señalar los fundamentos legales que le autorizan la ejecución coactiva del cobro de los créditos fiscales requeridos, así como de las multas impuestas, pero omitió, como parte de su motivación, exponer claramente la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto jurídico o de hecho que generó el crédito fiscal, esto es:

- *No se advierte que la autoridad demandada señale clara y precisamente por qué le surte específicamente al demandante el supuesto de declarar el impuesto sobre remuneración al trabajo personal.*

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión pues no pudo conocer la razón por la cual la autoridad demandada le requirió el pago de un impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción II de la Ley, se declara la nulidad del *requerimiento de obligaciones*, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

5. Resulta procedente condenar al Recaudador a que deje sin efectos los actos derivados del *requerimiento obligaciones* declarado nulo.

Ahora bien, por lo que hace al mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados, este *Juzgado* estima que no pueden subsistir en forma independiente del *requerimiento de obligaciones*, dado que derivan de él.

En efecto, como acto primigenio la nulidad del *requerimiento de obligaciones* repercute en todos los demás actos que emanen de él, de tal suerte que al declararse su nulidad, **debe decretarse también la nulidad del mandamiento de ejecución con folio número *****1**, emitido por el *Recaudador* el cuatro de abril de dos mil veintidós, **así como de la acta de embargo con número de folio *****1**, de fecha ocho de abril de dos

mil veintidós, al carecer de sustento; esto con fundamento en lo previsto por el artículo **108**, fracción II de la Ley.

Es aplicable al caso de estudio la tesis de Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por analogía que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.”

6. Ocioso analizar los restantes motivos de inconformidad invocados por la parte actora en su demanda y ampliación de demanda.

Al ser fundada, operante y suficientes los argumentos defensivos hechos valer por el demandante en su primer, segundo y cuarto motivo de inkomodad contenidos en su ampliación de demanda, para declarar la nulidad de los actos impugnados, es ocioso analizar los restantes motivos de inkomformidad invocados en la demanda y ampliación de demanda ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo **107** de la Ley.

7. Condena.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III de la Ley, se condena al Recaudador a efecto de que emita una resolución en la cual:

- a.** Deje sin efectos el *requerimiento de obligaciones* declarado nulo en el presente juicio, así como todas sus consecuencias legales como lo son:
 - *El mandamiento de ejecución con número de folio *****1, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós; y*
 - *El acta de embargo con número de folio *****1, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.*
- b.** Declare que han prescrito sus facultades en términos del artículo **37** del *Código Fiscal*, para requerir al demandante el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre de dos mil dieciséis señalado en el *requerimiento de obligaciones*.

8. Observaciones para la autoridad fiscal.

No obstante, lo resuelto en esta sentencia se hace del conocimiento al Recaudador, que no existe impedimento para requerir de nuevo al actor los impuestos sobre remuneraciones al

trabajo personal trimestral, del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017, ya que a la fecha no han prescrito sus facultades para hacerlo.

Lo anterior, en virtud de que nos encontramos ante una actividad reglamentada del Recaudador, cuya actuación debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que prevé el artículo **111** del Código Fiscal, el cual en el caso que nos ocupa establece que los créditos que no fueren cubiertos o garantizados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución [*impuestos sobre remuneraciones al trabajo*].

Para robustecer lo anterior, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

“CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. SU EJECUCIÓN YA NO DEPENDE DEL ARBITRIO DE LA EXACTORA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 16/2000 estableció el criterio de que las autoridades hacendarias pueden obrar de dos maneras, discrecional y reglamentada; en tratándose del ejercicio de la facultad discrecional, la legislación otorga a la autoridad un margen libre de apreciación para determinar la forma de actuar. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 contempla las formas de ejercer esas facultades discrecionales de revisión, comprobación y determinación de que dispone, tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar su forma de actuar, al contar con la facultad de decidir libremente si despliega o no esas atribuciones. En la facultad reglada o reglamentada, la actuación de la autoridad fiscal debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la

hipótesis que la disposición legal prevé, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación llevada a cabo la autodeterminación por parte del contribuyente, o bien, determinado un crédito por parte de las propias autoridades hacendarias, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley, tornándose exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por su parte, el artículo 239 del referido ordenamiento indica que en las sentencias definitivas se podrá: a) reconocer la validez de la resolución impugnada; b) declarar la nulidad de la sentencia combatida; y, c) en su caso, declarar la nulidad para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. La interpretación armónica de dichos preceptos legales permite concluir que cuando la autoridad fiscal a través de alguna de las formas de verificación a que alude el numeral citado en primer término finca un crédito a favor del fisco federal, con dicho procedimiento y determinación agota la facultad discrecional prevista por la norma de referencia; en consecuencia, a partir de entonces queda en presencia de una facultad reglamentada y, por tanto, constreñida a exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados a través del referido procedimiento económico-coactivo; luego, cuando en el ejercicio de éstos se advierta alguno de los vicios de nulidad a que se refieren las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, durante el procedimiento administrativo de ejecución, la Sala Fiscal que conozca del juicio debe declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución pues, en esos casos, ya no opera la excepción contenida en el artículo 239 del citado ordenamiento, por no encontrarse ante el ejercicio de facultades discrecionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C. J/11

Revisión fiscal 148/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 28 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 157/2004. Radio Fortín, S.A. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Revisión fiscal 30/2004. Administrador Local Jurídico de Xalapa, con sede en Xalapa, Veracruz, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Amparo directo 301/2004. Casa Trueba, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Registro digital: 179945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.3o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1182, Tipo: Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **107**, fracción II, **108**, fracciones II y IV, así como **109**, fracción III de la Ley, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la validez del citatorio del requerimiento de pago.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta de notificación, del requerimiento de pago, mandamiento de ejecución con número de folio *****1, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Recaudador y acta de embargo con número de folio *****1, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena al *Recaudador* a efectos de que acate lo establecido en el punto **7** de la presente sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 25, 28, 30 y 33

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 229/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 34 (TREINTA Y CUATRO) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N